



SECRETARIA.- Informó al señor Juez, que el día miércoles diecisiete (17) de Noviembre de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término constante de cinco (5) días que tenía la parte actora, quien actúa a través de apoderado, para subsanar el yerro advertido en providencia que antecede. Dicho auto fue notificado por estado N°143 del 9 de noviembre de 2021. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente.

Tuluá Valle, noviembre 19 de 2021. **Sírvase Proveer.**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, ocho (8) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ARNUBIO TORRES CC 6.386.115
Demandado: JHON JAIRO MEDINA NUÑEZ CC 16.540.587
Radicado: 768344003004-2021-00300-00

Asunto: Nuevo examen de requisitos de demanda.
Decisión: Rechazo demanda.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a evaluar si la deficiencia señalada en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por el señor **LUIS ARNUBIO TORRES**, quien actúa mediante apoderado, seguida contra **JHON JAIRO MEDINA NUÑEZ**, fue subsanada y decidir nuevamente la procedencia de librar o no orden de pago o su rechazo.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Auto Interlocutorio N°1068, adiado al ocho (8) de Noviembre del año que avanza, notificada por estado N°143, de fecha 9 de noviembre del corriente año, este Juzgado inadmitió la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por el señor **LUIS ARNUBIO TORRES**, quien actúa mediante apoderado, seguida contra **JHON JAIRO MEDINA NUÑEZ**; otorgándosele a la parte demandante un término de **cinco (5) días** para su corrección y aportar el requisito legal exigido y allí consignado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante a través de su apoderado, **NO ALLEGO** escrito que subsane lo pedido por el Despacho, no allanándose a lo requerido, corresponde a este Operador Judicial **rechazar** la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica a su vez que una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

Por lo expuesto y en tal virtud, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,



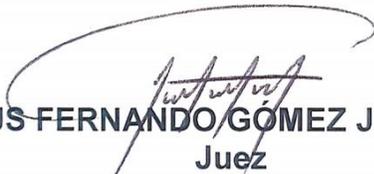
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por el **LUIS ARNUBIO TORRES**, quien actúa mediante apoderado, seguida contra **JHON JAIRO MEDINA NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por anotación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 150

HOY, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario